

FECHA DE INFORME : 07 DE FEBRERO DEL AÑO 2022
PROCESO ADMINISTRATIVO: VERIFICACIÓN DE DECLARACIÓN PATRIMONIAL
NOMBRE DEL VERIFICADO : DALILA ENEYDA NAVARRETE RIVERA
ENTIDAD : MINISTERIO DE TRANSPORTE E INFRAESTRUCTURA
(MTI)
CÓDIGO DE RESOLUCIÓN : RDP-CGR-582-2022
TIPO DE RESPONSABILIDAD: ADMINISTRATIVA
SANCIÓN : 1 MES DE SALARO

Contraloría General de la República. Consejo Superior de la Contraloría General de la República. Managua, veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós. Las diez y cuatro minutos de la mañana.

I.- ANTECEDENTES:

El presente proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial, tuvo su origen en el Plan de Verificación de la Dirección de Probidad de la Dirección General Jurídica, aprobado por el Consejo Superior en sesión ordinaria número mil doscientos diecisiete (1,217), de las nueve y treinta minutos de la mañana del día jueves catorce de enero del año dos mil veintiuno, emitiéndose el correspondiente informe técnico de fecha siete de febrero del año dos mil veintidós con código de referencia **DGJ-DP-DV-699-(EXP-1245)-02-2022**, correspondiente a la Declaración Patrimonial de **CESE** del cargo de la señora **DALILA ENEYDA NAVARRETE RIVERA**, como Exespecialista en seguridad química de la Dirección de Calidad del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI), presentada ante la Contraloría General de la República el día veinte de octubre del año dos mil veinte. Refiere el precitado informe que los objetivos específicos del proceso administrativo fueron: **1)** Comprobar si el contenido de la declaración patrimonial presentada, cumplió sustancialmente con las formalidades contenidas en el artículo 21 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; y **2)** Determinar inconsistencias emanadas del proceso administrativo de verificación, si las hubiere, las cuales podrían devenir en responsabilidades de conformidad con la ley. Como parte del procedimiento de rigor, se realizaron las siguientes diligencias: **a)** Auto de las diez de la mañana del día veinte de enero del año dos mil veintiuno, dictado por la Presidenta del Consejo Superior en la que ordenó a la Dirección General Jurídica por conducto de la Dirección de Probidad ejecutara el proceso administrativo; **b)** Se elaboró fichaje o resumen de la declaración patrimonial de la señora **DALILA ENEYDA NAVARRETE RIVERA**; **c)** En fecha veintitrés de marzo del año dos mil veintiuno, se notificó el inicio del proceso administrativo a la señora **DALILA ENEYDA NAVARRETE RIVERA** de cargo ya señalado; **d)** Se enviaron oficios a las máximas autoridades de la Corte Suprema de Justicia, Superintendencia de Bancos y de Otras Instituciones Financieras; y de la Policía Nacional a efectos que proporcionaran información sobre los bienes muebles e inmuebles, propiedad de la verificada y de su núcleo familiar; y **e)** Se recibió de los Registros Públicos de la Propiedad Inmueble y Mercantil, Sistema Financiero Nacional y Dirección de Tránsito Nacional las informaciones sobre los bienes que posee la verificada. Se elaboró análisis de la información suministradas por las entidades de registro y que, al ser cotejada con el contenido de la declaración patrimonial del caso de autos, se determinó

una inconsistencia, consistente en un bien inmueble que no se encuentran reflejado en la declaración patrimonial y que fue adquirido antes de presentar su declaración patrimonial. Que esta autoridad administrativa de control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, teniendo en cuenta que en el proceso administrativo se cumplieron todos los procedimientos de rigor, se respetaron las garantías del debido proceso, debe pronunciarse conforme a derecho y al tenor de lo dispone tanto la Ley de Probidad de los Servidores Públicos como la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.

II.- SEÑALAMIENTO DE LA INCONSISTENCIA DERIVADA DEL PROCESO ADMINISTRATIVO DE VERIFICACIÓN:

1- DE LA INCONSISTENCIA. El informe técnico de verificación patrimonial objeto de la presente resolución administrativa, señala que producto del análisis comparativo entre la declaración patrimonial de la señora **DALILA ENEYDA NAVARRETE RIVERA**, con cargo de exespecialista en seguridad química de la Dirección de Calidad del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI), y la información suministrada por las autoridades de registros y del sistema financiero, se determinó que dicha exservidora pública no incorporó un bien inmueble adquirido por ella, con antelación a la presentación de la declaración, como es la **Finca No. 1184**, tomo: 901, folios: 170/171, asiento; 214, que se encuentra inscrita en el Registro Público de la Propiedad Inmueble y Mercantil de Matagalpa. **2.- NOTIFICACIÓN DE LA INCONSISTENCIA.** En fecha veintitrés de noviembre del año dos mil veintiuno, se notificó dicha inconsistencia a la señora Dalila Eneyda Navarrete Rivera, otorgándole el plazo de quince (15) días para que presentara las aclaraciones y documentación para su debida justificación, previniéndole que, una vez vencido el plazo concedido, se emitirá el correspondiente informe técnico que servirá de sustento para emitir la correspondiente resolución administrativa, determinado o no las responsabilidades que en derecho corresponde. **3.- CONTESTACIÓN DE LA INCONSISTENCIA.** En fecha nueve de diciembre del año dos mil veintiuno, la señora Dalila Eneyda Navarrete Rivera, presentó escrito de contestación de la inconsistencia alegando lo siguiente: *Que la propiedad fue vendida por medio de desmembraciones desde el año dos mil diecisiete, que no tiene la posesión de la propiedad; adjuntó documentos que hacen referencia a la venta realizada.* **4.- ANÁLISIS DE LO ALEGADO.** Conforme lo estipulado el artículo 56 numeral 6) de la Ley No. 681, Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, dispone con meridiana claridad como parte del debido proceso el análisis de los alegatos para determinar el desvanecimiento, total o parcial de los resultados preliminares. En atención a ello, debemos analizar los alegatos que hace la verificada en su escrito de contestación de inconsistencia de que la Finca No. **1184**, tomo: 901, folios: 170/171, asiento: 214, no le pertenece, dado que la vendió por medio de desmembraciones desde el año dos mil diecisiete; y no tiene la posesión de la propiedad, adjuntó fotocopia de Escritura Pública Número Doscientos Veintitrés, Desmembración y Donación, suscrita el día diez de mayo del año dos mil siete, ante el Notario Luis Alberto Sáenz Chavarría, donde se evidencia que la titularidad del bien inmueble cuya extensión es de 78 manzanas con 135 varas cuadradas; y que al dorso de dicho instrumento existe razón notarial donde se evidencia que la verificada desmembró y vendió un lote de terreno compuesto de dieciséis manzanas (16Mzs) con mil varas cuadradas

(1000vrs²) al señor Odell Javier Calero Herrera. De igual manera, acompañó recibo informal sin fecha donde se hace constar el ingreso por la venta por otras dieciséis manzanas (16mzs) con mil varas cuadradas (1000vrs²) hecha a favor del señor César Augusto Calero Morales. A la luz de las alegaciones y de las documentaciones que se acompañaron, al examinarse se evidencia que la señora Dalila Eneyda Navarrete Rivera, aún es dueña en dominio y posesión del remanente de la propiedad, dado que de las 78 manzanas con 135 varas cuadradas únicamente desmembró y vendió dieciséis manzanas (16mzs) con mil varas cuadradas (1000vrs²) al señor Odell Javier Calero Herrera; así se evidenció en la razón notarial del instrumento público. En cuanto a la supuesta venta de otras 16 manzanas, demostrándolo con el recibo informal, este no es evidencia suficiente para demostrar que realizó dicha enajenación, ya que el artículo 2483 del Código Civil de la República de Nicaragua, es claro al señalar que deberán constar en instrumento público los actos y contratos que tengan por objeto la creación, transmisión, modificación o extinción de derechos reales sobre bienes inmuebles. El artículo 2534 del precitado Código Civil señala que los contratos de compra y venta de bienes raíces se otorgarán por escritura pública, la cual se inscribirá en el Registro de la Propiedad Inmueble competente. En el presente caso la verificada no demostró que la venta se haya realizado conforme los requisitos establecidos para tenerse como causal de justificación de dicha inconsistencia. En razón de ello y bajo la hipótesis de que la verificada vendió otras dieciséis manzanas, aún conserva la titularidad del remanente de la propiedad matriz, por manera que debe confirmarse la inconsistencia y proceder lo que en derecho corresponde.

III.- FIJACIÓN DE LA RESPONSABILIDAD ADMINISTRATIVA ATRIBUIDA A LA EXSERVIDORA PÚBLICA.

CONSIDERACIONES JURÍDICAS:

1.- Facultad para determinar Responsabilidades.

El artículo 13 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos, señala que corresponde al Consejo Superior de la Contraloría General de la República, determinar la responsabilidad administrativa y civiles y ordenar su aplicación conforme lo ordenado en la presente ley y la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República. El artículo 14 de la misma ley dispone que la responsabilidad administrativa es cuando la acción u omisión contraviene el ordenamiento jurídico administrativo o las normas que regulan la conducta del servidor público en el ejercicio de sus funciones. El artículo 73 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, señala como facultad del Consejo Superior de esta entidad fiscalizadora, determinar responsabilidades a través de los resultados de la auditoría gubernamental **o de procesos administrativos**. El artículo 77 de la precitada ley orgánica estatuye que la responsabilidad administrativa de los servidores de las entidades y organismos públicos, se establecerá sobre la base del análisis que se hará del grado de inobservancia de las disposiciones del ordenamiento jurídico relativas al asunto de que se trate y sobre el incumplimiento de las atribuciones, facultades, funciones, deberes y obligaciones que les competen en razón de su cargo o de las estipulaciones contractuales. **2.- Sanciones Administrativas.** El artículo 79 de la misma ley de este ente fiscalizador, faculta al Consejo Superior que al establecer la responsabilidad

administrativa también determinará la sanción que corresponda, que puede ser desde multa hasta destitución del cargo. En cumplimiento de las disposiciones legales y conforme a los hechos señalados en el informe técnico y de los resultados del proceso administrativo, la inconsistencia que se ha narrado anteriormente, razón suficiente para fijar la responsabilidad administrativa atribuida a la señora **DALILA ENEYDA NAVARRETE RIVERA**, como exespecialista en seguridad química de la Dirección de Calidad del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI), quien no logró justificar la omisión del remanente de la propiedad adquirida antes de presentar la Declaración Patrimonial; que tal hecho constituye inobservancias al ordenamiento jurídico, en este caso, los artículos 130 de la Constitución Política, que dispone que *todo funcionario del Estado debe rendir cuenta de sus bienes antes de asumir su cargo y después de entregarlo*”; 7, literal e) y 20 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos que obliga a todo servidor público a presentar la declaración patrimonial y cualquier aclaración que dé la misma solicite la Contraloría, conforme a lo establecido en la presente Ley y a *rendir cuenta de sus bienes antes de asumir el cargo y después de entregarlo* y 105, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República que obliga a los servidores públicos a cumplir los deberes, atribuciones y obligaciones de su cargo, con transparencia, honradez y ética profesional, de conformidad con las disposiciones constitucionales, legales y administrativas aplicables. De igual manera, transgredió el artículo 38, numeral 1) de la Ley No. 476, Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa, que establece que todo servidor público deber respetar y cumplir con lealtad la Constitución Política de la República de Nicaragua, la presente Ley y su Reglamento y otras leyes relativas al ejercicio de la función pública, así como las obligaciones inherentes a su puesto.

POR LO EXPUESTO

En razón de lo anterior y conforme los artículos 13 y 14 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos; 73 y 77 de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República y del Sistema de Control de la Administración Pública y Fiscalización de los Bienes y Recursos del Estado, Normativa Procedimental para la Determinación de Responsabilidad y Normativa para la graduación en la Imposición de Sanciones Administrativas, los suscritos Miembros del Consejo Superior, en uso de las facultades que la Ley les confiere, acuerdan:

- PRIMERO:** Aprobar el Informe Técnico de Verificación Patrimonial de fecha siete de febrero del año dos mil veintidós de referencia **DGJ-DP-DV-699-(EXP-1245)-02-2022**, derivado del proceso administrativo de verificación de declaración patrimonial que se ha hecho referencia.
- SEGUNDO:** Ha lugar a establecer, como en efecto se establece responsabilidad administrativa a cargo de la señora **DALILA ENEYDA NAVARRETE RIVERA**, como exespecialista en seguridad química de la Dirección de Calidad del Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI), por desatender los artículos 130 de la Constitución Política, 7 literal e) y 20 de la Ley No. 438, Ley de Probidad de los Servidores Públicos y 105, numeral 1) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República, 38, numeral 1) de la Ley No. 476, Ley de Servicio Civil y Carrera Administrativa .

- TERCERO:** Se impone como sanción administrativa a la señora **DALILA ENEYDA NAVARRETE RIVERA**, de cargo ya señalado una multa de un mes de salario.
- CUARTO:** En vista que la señora **DALILA ENEYDA NAVARRETE RIVERA**, ya no labora en el Ministerio de Transporte e Infraestructura (MTI), remítase las presentes diligencias a la Procuraduría General de la República, para que ejecutó la sanción impuesta, debiendo informar a este Consejo Superior sobre sus resultados en un plazo no mayor de treinta (30) días, conforme lo dispone el artículo 87 numeral 3) de la Ley Orgánica de la Contraloría General de la República.
- QUINTO:** Se hace saber a la afectada del derecho que le asiste de impugnar la resolución administrativa por conducto del recurso de revisión dentro del plazo de quince días antes este Consejo Superior, conforme lo dispone el artículo 81 de la precitada Ley Orgánica.

La presente resolución administrativa está escrita en cinco (05) folios útiles de papel bond con el logotipo de la Contraloría General de la República, fue votada y aprobada por unanimidad de votos en sesión ordinaria número mil doscientos setenta y siete (1277) de las nueve y treinta minutos de la mañana del día veinticuatro de marzo del año dos mil veintidós, por los suscritos miembros del Consejo Superior de la Contraloría General de la República. En el presente caso, la Dra. María José Mejía García, Presidenta del Consejo Superior no vota ni firma la presente Resolución Administrativa por impedimento temporal. **Cópiese, notifíquese y publíquese.**

Dr. Vicente Chávez Fajardo

Vicepresidente del Consejo Superior

Lic. Marisol Castillo Bellido

Miembro Propietaria del Consejo Superior

Lic. María Dolores Alemán Cardenal

Miembro Propietaria del Consejo Superior

MFCM/MLZ/LRJ
K/Suárez